



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA							
FECHA	Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00220	00
DEMANDANTE	ELISA DE JESUS OCAMPO MENESES						
DEMANDADAS	- PORVENIR S.A. - MUNICIPIO DE YOLOMBÓ - NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda a las litisconsortes vinculadas por pasiva MUNICIPIO DE YOLOMBÓ- ANT. y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se tiene que ambas codemandadas presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda siendo procedente su admisión.

Ahora bien, vistas las contestaciones a la demanda del MUNICIPIO DE YOLOMBÓ- ANTIOQUIA, y la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se observa que el ente territorial formuló las excepciones previas que denominó **“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** indicando que es necesaria la vinculación de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. Al respecto señaló el apoderado que: *“La Empresa Social del Estado (ESE) Hospital San Rafael con Nit. 890.981.536-3 fue creada mediante acuerdo del Concejo Municipal de Yolombó 049 de Abril de 1984, es decir anterior a la presunta fecha de vinculación de la demandante, por lo que siendo una entidad pública con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera independiente y adscrita al entonces Servicio Seccional de Salud de Antioquia, debe ser vinculada a este proceso por cuanto es ella quien en primer orden debe hacerse cargo del bono que solicita la demandante y no mi representada, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos que narra la actora la ESE estaba adscrita al Departamento de Antioquia a través del servicio seccional de salud. Solo hasta el año 1994, por Acuerdo 088 del Concejo municipal de Yolombó, la ESE Hospital San Rafael pasó a ser una descentralizada del municipio de Yolombó.”*

Concluye el apoderado del Municipio que: *cualquier condena en este proceso debe recaer en la ESE hospital San Rafael de Yolombó y en el Departamento de Antioquia; la primera en calidad de empleador y el departamento por cuanto la ESE para esa época estaba adscrita al entonces servicio seccional de salud de Antioquia, hoy Secretaría de salud del departamento.*

Adicionalmente, el procurador judicial del Municipio de Yolombó excepcionó **“NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** señalando que la parte demandante no presentó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTYSS frente al Municipio de Yolombó.

Por su parte el Ministerio de Hacienda formuló la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LISTISCONSORCIO NECESARIO”** aduciendo que debe vincularse a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ por ser el emisor y único contribuyente del bono pensional que reclama la demandante.

El despacho resolverá en esta providencia las excepciones previas propuestas por las litisconsortes vinculadas. Las razones por las cuales se deciden las excepciones previas formuladas por auto y no en audiencia, ya fueron esbozadas en auto del 22 de agosto de 2022, por lo que sobre el particular se remite a las partes a lo allí señalado.

Así pues, en primer lugar, el despacho se pronunciará sobre la integración del contradictorio con la E.S.E SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el Departamento de Antioquia y luego sobre la excepción denominada “NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”.

El despacho indica desde ya que declarará prospera la excepción previa formulada por el apoderado del ente territorial y de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ordenará la vinculación de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. lo anterior por cuanto a ambas entidades se les endilga ser emisora y contribuyentes del bono pensional que dio lugar al presente proceso y en tal sentido se encuentran llamadas a resistir las pretensiones de la demanda, tal y como se explicó en el auto del 22 de agosto de 2022.

Por ser aplicables plenamente las consideraciones que allí expuso el juzgado para fundamentar la necesidad de integrar el contradictorio con el Municipio de Yolombó, a la resolución de la excepción previa que ocupa ahora la atención del Despacho. Se remite a las partes a dicho proveído.

Puntualizando que la vinculación del MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, tiene lugar por ser presuntos responsables de pagar los aportes por tiempos laborados por la demandante sin cotización, siendo materia de la sentencia que resuelva de fondo la presente controversia definir quién es el verdadero obligado.

En consecuencia, se dispondrá la integración en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la notificación será realizada por el Juzgado de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; en las direcciones electrónicas suministradas por el el apoderado judicial del Municipio de Yolombó, es decir: judicialeshospitalyolombo@gmail.com y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co mensajes electrónicos a través de los cuales se enviará la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje. El término legal de traslado de la demanda de diez (10) días hábiles, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien en lo que atañe a la excepción previa de “NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” (reclamación administrativa del artículo 6 del CPTYSS.) es importante anotar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTYSS es un factor de competencia para el Juez laboral, que da lugar por tanto a la excepción previa del numeral 1 del artículo 100 del Código General Del Proceso, esta es, Falta de Jurisdicción o de Competencia.

De modo que la formulación de esta excepción por parte del apoderado del Municipio de Yolombó atiende al principio de taxatividad que rige en esta materia siendo posible resolver de fondo la misma.

El profesional del derecho que representa los intereses del ente territorial sustentó el medio exceptivo propuesto alegando que *“la actora no agotó el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa ante el Municipio de Yolombó, desacatando el mandato del legislador en el artículo 6° del CPL.*

Nótese Señor Juez cómo a la demandante le fue anunciada por parte de la ESE Hospital de Yolombó que el bono debía ser tramitado ante el Municipio, por lo cual debió agotar con esta entidad el requisito de procedibilidad; con la única finalidad de que mi representada pudiese ejercer la autotutela que como entidad estatal le asiste, previo al proceso laboral.”

El despacho no encuentra de recibo, los argumentos expuestos por el profesional del derecho. Pues estima que la reclamación administrativa se exige al demandante siempre que este decida dirigir su acción en contra de una entidad pública, no cuando en el curso del proceso bien sea de oficio o como en el presente caso por solicitud de su contraparte mediante la interposición de la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” se ordena la integración de la entidad pública.

Y es que cuando se dispone la integración del contradictorio con un litisconsorte necesario se busca evitar un fallo inhibitorio (el cual se encuentra categóricamente proscrito en nuestro ordenamiento) por la no comparecencia de uno de los titulares de la relación sustancial que da lugar al litigio. En este sentido señala el artículo 61 del C.G.P.:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados del mismo término para que comparezcan.

Notesé que la norma que regula el litisconsorcio necesario obliga al operador jurídico a citar y hacer comparecer al litisconsorte al proceso, sin condicionamientos o excepciones adicionales a que no se haya dictado sentencia de primera instancia. Luego no es posible sostener como lo entiende el apoderado del municipio de Yolombó que aun cuando el despacho advierte la necesidad de integrar el contradictorio con un litisconsorte necesario, este pueda no comparecer a juicio por ausencia del requisito contenido en el artículo 6 del CPTYSS. Así pues se declarará no probada la excepción denominada “NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”

En merito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la parte demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasiva al E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENA la notificación de este auto al E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en la forma anotada en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el Municipio de Yolombó denominada “NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para ejercer la representación judicial del Municipio de Yolombó- Antioquia en los términos del poder conferido al abogado **JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO** portador de la T.P. No. 190.033 del C. S. de la J. Así mismo, se reconoce personería al abogado **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON** portador de la T.P. No. 163.968 del C. S. de la J para ejercer la representación judicial de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47def7c4f89a70224fb23973c1253ed71196f9537fdc2245c2471cf59368de1d**

Documento generado en 08/11/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>